



"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA DURANTE LA TEMPORADA DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 223 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1.979, Ley 670 de 2.001, Ley 1098 de 2.006, Ley 1878 de 2.008, Ley 1551 de 2.012, Ley 1801 de 2.016, Decreto 2535 de 1.993, Decreto 1809 de 1.994, Decreto 334 de 2.002, Decreto 1609 de 2.002, Decreto 4481 de 2.006, Ordenanza 018 de 2.002 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que la Convención sobre Derechos Humanos - Pactos de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporada en nuestra legislación interna, prevén que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".
2. Que la Constitución Política en sus artículos 2, 11 y 44 prevén que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Precepto desarrollado parcialmente por la Ley 670 de 2001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.
3. Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política, la familia, sociedad y el Estado tiene obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
4. Que en el mismo sentido, la Constitución Política en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
5. Que el Código Nacional Sanitario Ley 9ª de 1979, regula el uso de pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y Artículo 5 de la Ley 670 de 2.001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

DECRETO N° 449
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2.020



7. Que el Artículo 4 de la Ley 670 de 2.001, faculta a los alcaldes municipales y distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente.
8. Los artículos 59 del Decreto Ley 2535 de 1.993 y 5 de la Ley 670 de 2.001 permiten la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.
9. El artículo 11 de la Ley 670 de 2.001 dispone: "Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar".
10. Que en el Decreto No 4481 de 2.006 reglamentario de la Ley 670 de 2.001, establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
11. Corresponde al Alcalde de la ciudad como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2.012 y la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.
12. El artículo 38 de la Ley 1801 de 2.016 establece lo siguiente, al referirse a los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes: Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: (...) c) Pólvora o sustancias prohibidas"
13. La Circular 0085 de 2007 del Ministro de la Protección Social invita a fortalecer las acciones para la prevención de este tipo de accidentes y a que se trabaje para:

(...)

Regular y controlar la fabricación, expendio y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001.

Cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Decreto No 4481 de 2006 reglamentario de la citada Ley, que establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Fomentar cambios culturales y de comportamiento para el uso de otras opciones de celebración y diversión como los alumbrados navideños, el uso de bebidas sin alcohol y fiestas en familia.



14. Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, el uso de la pólvora, pese a las intensas campañas preventivas que ha realizado el ente municipal, el departamento y la nación, año a año y de acuerdo con los reportes estadísticos, la utilización de la pólvora, los artefactos explosivos y juegos pirotécnicos han ocasionado lesiones, secuelas y eventualmente la muerte a población infantil, personas en edad productiva y personas que solo eran observadoras, víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de artículos pirotécnicos.
15. Que en la temporada decembrina 2.019 y 2.020, el Departamento de Antioquia lideró a nivel nacional la lista de quemados, concentrándose los casos en el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, de esta forma, el Gobernador de Antioquia, busca mitigar el uso de pólvora para la temporada decembrina 2.020-2.021 con la estrategia "Por ti, por ellos, mejor sin pólvora" campaña a la que se une el Municipio de Sabaneta, quien de manera concertada con los demás alcaldes del Valle de Aburrá, prohibieron la fabricación, uso, almacenamiento, venta, la comercialización, distribución, transporte, porte y tenencia, de toda clase de fuegos artificiales, tanto al aire libre como en espacios cerrados

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

CAPITULO I

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBICIÓN: Prohíbese en el Municipio de Sabaneta, Antioquia, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiunos (2.021), la fabricación, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte, el uso, porte y tenencia, de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados, de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

PARAGRAFO: Queda prohibido las ventas ambulantes, estacionarias o motorizadas de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes y los denominados muñecos de año viejo.

CAPITULO 2

PROTECCION ESPECIAL A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICION ESPECIAL PARA LOS MENORES DE EDAD. Prohíbese la manipulación, porte transporte, expendio y uso inadecuado de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas luces de bengala, por parte de niños, niñas y adolescentes. Igualmente queda prohibida la utilización de menores de edad en la fabricación, venta y comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

DECRETO N° 449
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2.020



PARÁGRAFO: Los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisará el producto, en los términos del artículo 11 de la ley 670 de 2.001

ARTICULO TERCERO. SANCIONES: Los padres de familia, representante legal o quien ejerza la custodia del menor de edad, que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirán por este solo hecho en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 97 de la Ordenanza 18 de 2.002, además de las sanciones contempladas en los artículos 54 y 55 de la ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia"

PARAGRAFO: Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el Comisario de Familia e Inspector de Policía, Personero Municipal, Bomberos, Policía Nacional, las Instituciones de Salud y demás que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados niños, niñas y adolescentes, deberán de acuerdo con su competencia, colocarlos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dar trámite, sin perjuicio de las actuaciones que por ley le corresponde asumir al comisario de familia en materia de verificación y restablecimiento de derechos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia"

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Salud, Gobierno y Desarrollo Ciudadano y Educación y Cultura del Municipio, deberán incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención y sensibilización de la comunidad, frente al riesgo generado por el uso de artículos pirotécnicos y artificiales.

Asimismo, le corresponde la Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, establecer en el marco de la Red Nacional de Urgencias, la aplicación de un plan de contingencia para atención inmediata de las personas lesionadas por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO QUINTO. PLAN DE CONTINGENCIA AL LESIONADO: El Plan de Contingencia de Atención Inmediata al lesionado del Municipio de Sabaneta, deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a) Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b) Las instituciones de Salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por lesiones por pólvora dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud del municipio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y Protección Social y/o el Instituto Nacional de Salud y ésta a su vez

DECRETO N° 449
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2.020



- informará al ICBF y a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, para que inicien los procesos a que haya lugar.
- c) Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para pacientes.
 - d) Flujograma de remisión de pacientes lesionados por pólvora.
 - e) Guía de manejo de pacientes lesionados por pólvora.
 - f) Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTICULO SEXTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD: La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano y el Comando de Policía Municipal, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Departamental y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptará las medidas de prevención y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos del presente Decreto, entiéndase como sinónimas las expresiones pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO OCTAVO: La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 de 2.001 de competencia del Alcalde Municipal y, a los artículos 30 y 38 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente Decreto.


ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se extiende hasta el 31 de enero de 2.021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la página oficial del Municipio de Sabaneta.

Dado en Sabaneta, a los 30 días del mes de noviembre de 2.020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal.

Proyecto y revisó: Juliana Rueda R. Asesora Jurídica 
Aprobó: Lina María Muñoz Vásquez. Jefe Oficina Asesora Jurídica 